RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil nueve.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción IV y 30 BIS 2 en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008 y 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-935-SPA-451, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2008 una persona que omitió manifestarse respecto a la confidencialidad de sus datos personales denuncia ante esta institución que *(...) en la calle de Lucerna número 61, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc se ubica el restaurante denominado "La casa del Michoacano" en el que después de las 21:00 horas se reúne una agrupación musical que ensaya a elevados decibeles (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Mediante Acuerdo PAOT/200/1918/2008 de fecha 18 de agosto de 2008 se admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2008-935-SPA-451; mismo que fue notificado el 12 de noviembre de 2008.

Con fecha 4 de septiembre de 2008, esta subprocuraduría emitió acuerdo de habilitación de horas con número de folio PAOT/200/2096/2008 mediante el cual se ordena realizar visita nocturna para el reconocimiento de los hechos denunciados.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del acuerdo PAOT/200/1918/2008 y en el acuerdo de habilitación de horas con número de folio PAOT/200/2096/2008 de fecha 4 de septiembre de 2008 mediante el cual se instruye realizar vista nocturna para el reconocimiento de los hechos denunciados, personal adscrito a esta subprocuraduría realizó el 5 de septiembre de 2008 una primera visita de reconocimiento de hechos a las 21:00 horas, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asienta que *en el domicilio señalado en el escrito de denuncia es un inmueble de dos niveles, planta baja y primer nivel, en cuyo acceso presenta la denominación Restaurante Casa de Michoacán, A.C.. Al ingresar al inmueble se observó que en la planta baja se encuentra el restaurante y dos aulas que se utilizan para dar cursos o hacer presentaciones de arte; en el primer nivel se encuentran dos aulas más, dos oficinas y un auditorio donde se realizan cultos religiosos, tratándose en su conjunto del Centro Cultural de la Casa del Michoacano, posteriormente se estableció comunicación con (...) quien manifestó ser [el] concesionario del "Restaurante Casa del Michoacano A.C." con quien procedí a*

identificarme plenamente como servidor público de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental informándole el motivo y alcance de la presente visita de reconocimiento de hechos, en el sentido de que no constituye un acto de inspección o verificación. Acto seguido, se realizó una medición puntual en el exterior del establecimiento arrojando un dato de 62.4 dB(A). Se observó a una persona cantando dentro del establecimiento sin que se perciba un fuerte nivel de ruido; el concesionario manifestó que en el lugar únicamente ponen música ambiental, manteniendo siempre un volumen considerable para evitar molestar a los vecinos. Se percibe el ruido generado por unas personas que tocan instrumentos musicales en el primer nivel que es un auditorio, cabe mencionar que el lugar es un centro cultural, no obstante el volumen que tienen es bajo procediendo a tomar una medición de nivel sonoro en el lugar dando como resultado 61.8 dB(A). El concesionario manifiesta estar en la mejor disposición de mantener el volumen adecuado, el grupo musical que genera ruido es con motivo religioso y de culto, realizando dicha actividad únicamente entre semana de manera esporádica de 20:00 a 22:00 horas aproximadamente.

Mediante oficio número PAOT/200.3-1624/2008 de fecha 30 de septiembre de 2008, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

De conformidad con lo instruido en el acuerdo de habilitación de horas de fecha 27 de noviembre de 2008 con folio PAOT/200/2829/2008 emitido por esta Subprocuraduría, el día 28 de noviembre de 2008 a las 21:30 horas se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que *se solicitó la presencia de* la persona encargada *pero no se encontraba al momento por lo que se procedió a realizar las mediciones puntuales en la vía pública donde se registraron niveles de 62.7 y 61.3 dB(A) durante un periodo de cuatro minutos que dura la alabanza y en periodo normal, sin música, se registraron 59.7 y 60.1 dB(A); se observan las ventanas cerradas en su mayoría, únicamente una ventana que da directo al templete donde se encuentra el grupo se* observa *abierta, se presentó con nosotros (...) quien representa a la congregación religiosa a quien se le informó el motivo de nuestra presencia, manifestando que se comprometía a disminuir el volumen y a valorar la colocación de ventanas dobles para disminuir le ruido, manifestando que únicamente se encuentran en el lugar tres veces a la semana en un horario de 20:00 a 22:00 horas.*

De conformidad con lo instruido en el acuerdo de habilitación de horas de fecha 12 de diciembre de 2008 con folio PAOT/200/2946/2008 emitido por esta subprocuraduría, ese mismo día a las 21:30 horas se realizó la tercera visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que *no se observa movimiento alguno en la parte superior del centro cultural denominado "Casa del Michoacano", la puerta de acceso principal se encuentra cerrada y no hay indicios de que se realice alguna actividad en el interior que pueda generar ruido, por lo que se realizan mediciones puntuales a un costado de la puerta de acceso y bajo las ventanas donde se encuentra habitualmente la congregación religiosa que genera ruido dando como resultado 59.7, 58.9 y 60.2 dB(A).*

De conformidad con lo instruido en el acuerdo de habilitación de horas de fecha 18 de febrero de 2009 con folio PAOT-05-300/200-0345/2009 emitido por esta subprocuraduría, el día 20 de febrero de 2008 a las 21:15 horas se realizó la cuarta visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que *al momento de la visita se observaron las ventanas cerradas del auditorio donde se llevan acabo los eventos religiosos, percatándome que los niveles de ruido registrados se encuentran por debajo de los límites máximos que establece la normatividad, dando como resultado registros de 57.4, 56.8, 57.5 y 56.6 dB(A), observando que la celebración religiosa se llevaba acabo de manera normal. Acto seguido, se solicitó la presencia del (...), representante de la congregación religiosa, pero se encontraba ocupado por lo que fui atendido por (...) quien es miembro de la congregación* [quien] *manifestó que se había colocado doble cristal en los ventanales y que para mayor control las ventanas permanecían cerradas durante las celebraciones y que en un futuro próximo se estarían cambiando de lugar, debido a que el número de adeptos ha aumentado y el lugar ya era insuficiente.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como se refirió en el apartado de antecedentes del presente instrumento los hechos denunciados consisten en la generación de ruido por una agrupación musical que ensaya en el interior del centro cultural "La Casa del Michoacano" ubicado en el predio marcado con el número 61 de la calle Lucerna de la Colonia Juárez en la Delegación Cuauhtémoc.

Con fechas 5 de septiembre y 28 de noviembre de 2008, durante la primera y segunda visitas de reconocimiento de hechos se detectó que la fuente emisora de ruido es una congregación religiosa que celebra su culto religioso en el auditorio que se encuentra en el segundo nivel del centro cultural denominado "La Casa del Michoacano", donde se contactaron a dos personas a quienes se les indicó que según lo establecido en la norma ambiental para el Distrito Federal AMBT-005-AMBT-2006 se habían detectado mediciones ligeramente fuera de norma por lo que solicitaron tiempo para hacer adecuaciones para disminuir el ruido.

En este sentido, en la tercera y cuarta visitas de reconocimiento de hechos realizadas en fechas 12 de diciembre de 2008 y 20 de febrero de 2009 se registraron valores que se encuentran por debajo de los límites máximos que se establece la normatividad aplicable registrándose en la última valores que van de *56.8 a 57.5 dB(A),* debido a las medidas precautorias que se tomaron por parte de los responsables de dicha congregación, consistentes en la colocación de doble vidrio en las ventanas y manteniéndolas cerradas durante las celebraciones religiosas que se llevan a cabo.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

a. Se identificó como posible fuente emisora de ruido la congregación religiosa que celebra su culto en el auditorio que se encuentra en el primer nivel del centro cultural denominado "La Casa del Michoacano" ubicado en el predio marcado con el número 61 de la calle Lucerna de la Colonia Juárez en la Delegación Cuauhtémoc.

b. Se constató en las primeras visitas que el ruido que generaba la congregación religiosa durante la celebración de su culto se encontraban entre uno y dos decibeles por encima de

los límites máximos que establece la norma ambiental para el distrito federal NADF-005-AMBT-2006 por lo que se llevaron a cabo medidas de mitigación para disminuir dichos niveles.

c. En las últimas visitas de reconocimientos de hechos realizadas por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental constató que los valores registrados de ruido se encontraron dentro de los límites máximos permitidos por la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

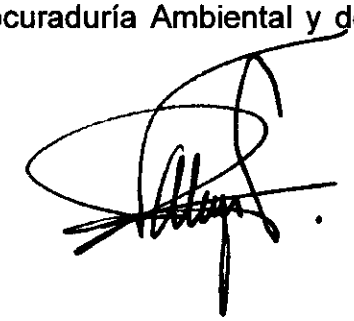
---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

MVAG/FRM/MLGM/JOC